

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001 33 33-005-2016 00411

Demandante: Ángela María Causil Pérez

Demandado: Colpensiones

Encontrándose el expediente al despacho para resolver se advierte a folio 61 que el abogado Richard Jally Álvarez Soto presentó renuncia al poder que en su momento le confirió la demandante señora Ángela María Causil Pérez, sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la misma hasta tanto el apoderado en mención allegue al expediente constancia de la comunicación enviada al poderdante renunciando al poder que le fue conferido, tal y como lo exige el parágrafo cuarto del artículo 76 C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud renuncia de poder presentada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 16 de Hoy 21/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005.2016 00255

Demandante: Ana Trinidad López Rubio

Demandado: Colpensiones

Encontrándose el expediente al despacho para resolver se advierte a folio 61 que el abogado Richard Jally Álvarez Soto, presentó renuncia al poder que en su momento le confirió la demandante señora Ana Trinidad López Rubio, sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la misma hasta tanto el apoderado en mención allegue al expediente constancia de la comunicación enviada al poderdante renunciando al poder que le fue conferido, tal y como lo exige el parágrafo cuarto del artículo 76 C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud renuncia de poder presentada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 16 de Hoy 21/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001 33 33-005 2016.00421

Demandante: Saray Martínez Paternina

Demandado: UGPP

Encontrándose el expediente al despacho para resolver se advierte a folio 61 que el abogado Richard Jally Álvarez Soto presentó renuncia al poder que en su momento le confirió la demandante señora Saray Martínez Paternina, sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la misma hasta tanto el apoderado en mención allegue al expediente constancia de la comunicación enviada al poderdante renunciando al poder que le fue conferido, tal y como lo exige el parágrafo cuarto del artículo 76 C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud renuncia de poder presentada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

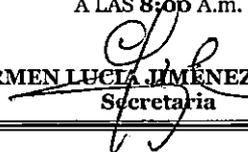
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 16 de Hoy 21/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Consorcio Canales de Córdoba

Demandado: Municipio de Cereté y CVS

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00027

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Cereté y de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS, por valor \$104.999.215,50, producto del contrato de obra N° 025-2011 suscrito por la demandante y el Municipio de Cereté, cuyo objeto es la construcción de un canal de drenaje revestido en concreto en el barrio Villa Celina y parte de la vertiente N°2 del Municipio de Cereté; así como de la Resolución N° 118 de 6 de junio de 2012, proferida por el Municipio de Cereté, donde se ordenó la liquidación de dicho contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de fondo de si existe mérito para librar mandamiento de pago o no, esta Unidad Judicial dictaminará si es procedente dar trámite a la presente acción, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, es necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el Legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en su artículo 58 se establecieron las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mencionado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los

créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas; la primer lugar, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial en Sentencia C-493 de 2002, consideró:

"Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de

las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

(...) Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.¹

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, en la sentencia C-061 de 2010, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Municipio de Cereté se encuentra en ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda³; ya que mediante Resolución N° 6150 de 2006 de fecha 20 de diciembre de 2006, expedida por ese Ministerio, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos para el Municipio de Cereté y a la fecha todavía se continua en ejecución el mismo.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que por mandato de la ley no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra del Municipio de Cereté el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago impetrado por el Consorcio Canales de Córdoba contra el Municipio de Cereté y la CVS, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Juan Guillermo Navarro Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.775.882 y portador de la tarjeta profesional No. 169.7691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° *12* De Hoy 21/ febrero /2017
A LAS 8:06 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

³http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx?_afri_oop=738801718427313&_afriWindowMode=0&_afriWindowId=7xwroy1b9_58#!%40%40%3F_afriWindowId%3D7xwroy1b9_58%26_afriLoop%3D738801718427313%26_afriWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D7xwroy1b9_70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00095.

Demandante: Iris Vásquez De Gómez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2016 mediante la cual el Despacho inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- i) La Representante Legal de la firma de abogados ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. le confirió poder para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta para que esta última ejerciera la representación judicial de la demandante. No obstante, no se aportó con la demanda el poder conferido por la actora a favor de la firma de abogados, el cual es requisito *sine qua non* para que la firma pudiera designar un abogado en representación de la accionante.
- ii) No fueron aportadas todas las copias necesarias para surtir los traslados, por lo tanto se le ordenó a la parte interesada que manifestara de forma separada las direcciones de notificación del actor y su apoderado y se le requirió para que allegara la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados.

Por tal razón, esta Unidad Judicial le concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara los defectos de los cuales adolece la demanda.

Por su parte, arguye el apoderado de la parte recurrente que la decisión expedida por el Despacho va “*en contravía de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes*”¹. Cita apartes de la providencia con radicado 20001-23-31-000-2000-00048-01 (24.102) expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en

¹ Folio 37.

la cual se dijo que *“el contrato de mandato es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (mandante) confía a otra (mandatario) la gestión de uno o varios negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera”* y sobre la naturaleza del contrato de mandato establece que *“lo que constituye la razón de ser del mandato es la representación del mandante por el mandatario, en el sentido de que los actos ejecutados por este dentro de los límites del mandato producen sus efectos jurídicos es con respecto a aquel, el cual por lo mismo queda obligado por ellos”*.

Cita el inciso 2º del artículo 75 del CGP en la cual se permite la posibilidad de otorgar poder a un persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos y manifiesta que con la demanda fue aportada la copia del certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., en la cual se observa que el objeto social de la firma es la prestación de *“actividades jurídicas o que incluyan el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos jurídicos en todas las distintas ramas del derecho”*².

Sostiene que en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la señora Iris Vásquez De Gómez y la representante legal de la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., aportado con la demanda, se facultó al mandatario a *“otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato”*³.

Posteriormente aduce la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, que en virtud de la cláusula suscrita en el contrato de mandato, la firma de abogados le confirió poder para actuar a la en representación de la demandante dentro del presente trámite, *“ya que el mandato lleva implícita la facultad de apoderamiento”*⁴.

Por último, concluye que lo manifestado por este Despacho Judicial en el auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2016, se encuentra en contravía del artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, más aun cuando del rigorismo procesal se le da prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, por lo cual debe revocarse el auto recurrido y admitirse la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición.

Al respecto es de señalar que el recurso de reposición es un remedio procesal creado a favor de las partes de un proceso judicial, fundamentado en los principios de celeridad y economía procesal y establecido con la finalidad que el operador jurídico de primer grado que emite una providencia pueda revisarla y eventualmente modificarla, revocarla o confirmarla, pero en todo caso, exige un nuevo estudio por parte del juzgador

² Folio 38.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ídem*.

del acto jurisdiccional acusado por el recurrente, que busca restar eficacia jurídica a la decisión judicial emitida.

En asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición, expresando que el mencionado medio de impugnación aplica en aquellos casos en los cuales el auto debatido no es susceptible de control a través de los recursos de apelación o súplica, cuyo trámite se regula por lo establecido en el estatuto procesal civil. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”⁵.

Por su parte, de la lectura del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del listado de autos sobre los cuales procede el recurso de apelación, no se encuentra el que inadmite la demanda. Así mismo, el artículo 246 *ejusdem* expresa que “el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables”⁶, de lo cual se deriva que contra el auto inadmisorio de la demanda solo procede el recurso de reposición, razón suficiente para proceder a estudiar de fondo el asunto.

2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si le asiste razón a la parte recurrente en cuanto manifiesta que el poder para actuar en un proceso judicial puede tenerse por otorgado con el acuerdo de voluntades inmerso en el contrato de mandato suscrito entre mandante y mandatario para el ejercicio de la representación judicial de un persona, o si por el contrario, es necesario que el poder para actuar en procesos judiciales sea otorgado por el mandante a favor del mandatario de forma expresa, autónoma e independiente a la suscripción del negocio contractual.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Del contrato de mandato y su relación con el poder para actuar en procesos judiciales y b) Del caso concreto.

a) Del contrato de mandato y su relación con el poder para actuar en procesos judiciales.

Frente a procesos judiciales, es necesario que quien acude a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción o por vía de excepción a través del derecho de defensa y contradicción, cumpla con el denominado *derecho de postulación*, atributo del cual gozan los abogados titulados e inscritos, con las excepciones expresamente consagradas

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 242. Reposición. Negrilla del Juzgado.

⁶ *Ibidem*.

en el ordenamiento jurídico⁷. Sobre el derecho de postulación el artículo 25 del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971 expresa:

“ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”⁸.

En concordancia con lo anterior, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 expresa que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*⁹. Así mismo, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 160 la necesidad de intervenir en los procesos judiciales cuyo conocimiento sean de esta jurisdicción a través de abogado inscrito. Reza la norma:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”¹⁰.

De lo anterior se colige que la regla general es que quienes deban intervenir en procesos judiciales deberán hacerlo por conducto de abogado titulado e inscrito, situación que implica que entre el sujeto interesado y el abogado que intervendrá en su nombre debe mediar un vínculo sustancial que les permita determinar el alcance de las potestades suscritas entre ambos y las obligaciones civiles pactadas que cada uno habrá de tener sobre el otro, lo que implica la presencia de un contrato de mandato que intermedie entre ambos sujetos.

El contrato de mandato es un negocio jurídico de carácter civil, el cual puede ser verbal o escrito, que se encuentra regulado en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano, donde se define el mandato como aquel contrato en el cual una

⁷ Al respecto, los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 expresan:

ARTÍCULO 28: Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en las leyes;
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que da lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Nota: - Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-96 de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 29: También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

⁸ Decreto 196 del 12 de febrero de 1971. Por el cual se dicta el ejercicio del estatuto de la abogacía. Artículo 25.

Nota: - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-96 de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 73. Derecho de postulación.

¹⁰ Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Artículo 160. Derecho de postulación.

persona denominada *mandante* le confía la gestión de los negocios a otra llamada *mandatario*, bajo la responsabilidad del primero.

“ARTÍCULO 2142. DEFINICIÓN DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”¹¹.

El contrato de mandato para el ejercicio de la gestión de determinados asuntos judiciales de una persona en la defensa de sus intereses, es una forma de mandato definida por el artículo 2144 *ejusdem*, la cual debe regirse por las normas generales del Código Civil. Al respecto, expresa la norma que “*los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”¹².

No obstante, el mandato no es la única forma disponible mediante la cual se puede suscribir un acuerdo de voluntades entre las partes para la gestión de asuntos judiciales, dado que es posible que los involucrados suscriban un contrato de prestación de servicios en el cual se defina como objeto contractual el trámite de procesos judiciales, *verbi gratia*, cuando una entidad pública en ejercicio del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, suscribe un contrato de prestación de servicios con un profesional del derecho para que este asuma la defensa judicial de la entidad en los procesos que se interpongan contra esta. Por último, puede también ocurrir que la relación que medie esta clase de vinculaciones se rija por un contrato de trabajo o una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, la existencia de un negocio contractual no es suficiente para ejercer la representación de una persona en un proceso judicial, dado que es necesario que el mandante otorgue poder al mandatario para que este pueda estar debidamente representado, el cual, según el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, puede ser otorgado de dos formas: i) el poder general a través de escritura pública y ii) el poder especial a través de documento privado.

Es de aclarar que el contrato de mandato es un acto completamente aparte y diferenciado del poder para actuar. Con la presentación del poder se puede derivar la existencia de un mandato, verbal o escrito, pero en ningún evento puede presumirse que con la suscripción del mandato se haya otorgado *per se* el poder para actuar, ya que ambos actos si bien están íntimamente relacionados, son actos diferenciables y con características diversas, las cuales se resumen a continuación: (i) el contrato de mandato es un negocio jurídico de carácter bilateral mientras que el poder es un acto unilateral, (ii) el primero es fuente de obligaciones, mientras que el segundo otorga funciones de actuación y representación judicial, (iii) el contrato es oponible a quienes se encuentran inmersos en el convenio, mientras que el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado.

¹¹ Código Civil. Artículo 2142. Definición de mandato.

¹² *Ibidem*. Artículo 2144.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad **C-1178 de 2011** expuso de forma detallada la naturaleza, diferencias y efectos del mandato y el poder, lo cual expresó de la siguiente forma:

“Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que **el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.**

Además, **el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-**
(...).

De otra parte, **los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente -artículo 29 C.P.-”¹³.**

Por su parte, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2016, con radicado número 25000-23-26-000-2003-01548-01 (34562) y ponencia del honorable magistrado Danilo Rojas Betancourth, expresó las diferencias entre el negocio civil jurídico que contiene las obligaciones pactadas y el poder que es el documento que otorga el acto de apoderamiento. Dijo la Sección en esa oportunidad que la relación entre la persona que requiere de la prestación de servicios jurídicos y quien los brinda, se encuentra regida por dos actuaciones totalmente distintas, la de apoderamiento que es conferida por el otorgamiento de poder y está dirigida al juez de conocimiento y la cual surge efectos a terceros y la de carácter sustancial que es la suscripción del contrato de mandato y solo es de interés para los intervinientes. Al respecto se cita la providencia:

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1178 del 8 de noviembre de 2001. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

“30. Cuando se requieren los servicios de un profesional del derecho para la representación judicial, **surgen dos actuaciones distintas: de una parte, la del apoderamiento o procuración y de otra, el negocio jurídico que le da piso o justificación al mismo. Aquel, constituye un acto unilateral del poderdante que crea facultades para ser ejercidas por el apoderado, dirigido, en el caso de los procesos judiciales, al juez; y éste, consistente en un acuerdo de voluntades, en el que se regulan internamente las relaciones entre el representante y el representado surgidas entre ellos con motivo de la existencia y ejercicio del poder, mediante la estipulación de las obligaciones recíprocas, acuerdo de voluntades que la mayoría de las veces corresponde a un mandato.**

31. Es así como de la representación, surgen dos clases de relaciones: **unas, entre el representante y los terceros, regidas por la procuración y el poder; y otras, entre el representante y el representado, llamadas relaciones internas, de las que hacen parte las obligaciones de prudencia y diligencia, obligación de ejercer el poder dentro de los límites establecidos, la obligación de remunerar al apoderado, etc., que están regidas por el negocio jurídico fundamental celebrado entre las partes.**

32. Como lo define la doctrina, “[s]on apoderados los representantes convencionales para el juicio, es decir, los mandatarios judiciales, que representan a una de las partes o a terceros intervinientes mediante un poder que estos les otorguen¹⁴”, **lo cual significa que la persona interesada en participar en un proceso judicial y que por no ostentar la calidad de abogado deba recurrir a quien sí lo sea, estará obligada a otorgarle a éste un poder, como manifestación de la voluntad de ser representada judicialmente por ese profesional del derecho, lo cual podrá hacer mediante un memorial dirigido al juez del proceso y presentado personalmente, como se exige para la demanda (...)**. Por regla general, ese poder estará precedido de un contrato en el que se regulen los derechos y obligaciones entre el poderdante y el apoderado¹⁵.

Sobre el poder como acto jurídico independiente del mandato, sostuvo en la providencia el Alto Tribunal:

“De acuerdo con lo anterior, la representación judicial es una clase de mandato, que se manifiesta ante terceros a través del acto de apoderamiento, el cual no es más que una consecuencia del mandato con representación, entendido como aquel en el cual el mandatario, en desarrollo del encargo, obra por cuenta del mandante, es decir, poniendo de manifiesto que el acto jurídico realizado, lo hace a nombre de aquel. **El apoderamiento -u otorgamiento de poder-, es entonces un acto jurídico independiente del mandato mismo, en el cual se limitan los poderes del mandatario que actúa como representante del mandante y que está dirigido principalmente a los terceros con los que el mandatario se va a relacionar a nombre de aquel, quienes tienen interés en conocer los límites de las facultades que le han sido otorgadas para el cumplimiento del encargo; es por ello que para algunos casos, el legislador ha considerado necesario que el poder cumpla con ciertas formalidades *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus* con finalidades de seguridad jurídica, sin las cuales no existirá ni podrán darse por radicadas las respectivas facultades en cabeza del mandatario, como es el caso de los poderes especiales que se confieren para la representación en un**

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, España, 1966, p. 477.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C. Primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01548-01(34562). Actor: EMILIANO ARRIETA MONTERROZA. Demandado: NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA. Negrilla y subrayado del Juzgado.

proceso judicial, los cuales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del C.P.C., deben otorgarse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento”¹⁶.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 12 de diciembre de 2007, con número de referencia 0500131030142000-00310-01 y ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, sostuvo la existencia de una distinción clara entre el mandato y el poder, en la cual expresó que el contrato de mandato no otorga por sí solo la representación judicial del mandante, ya que el poder es un documento autónomo e independiente del primero.

(...) se distinguen claramente el mandato y el acto de apoderamiento, así éste sea una consecuencia de aquél, para significar que el primero por sí no confiere la representación del mandante y que el segundo es autónomo e independiente. De ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el mandato, y otro unilateral, el acto de procuración”¹⁷.

Por último, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso Parte General*, resalta el carácter autónomo del poder sobre el mandato, aunque aquel sea efecto de este último, el cual en todo caso debe ser otorgado de forma expresa e independiente a la suscripción del negocio jurídico contractual.

“Atendiendo lo antes expuesto debemos cuidarnos de no confundir la celebración del mandato, contrato que no requiere de ninguna formalidad, pues es consensual, con un efecto del mismo, el poder, que necesariamente debe constar por escrito en alguna de las formas especiales reseñadas.

Para ilustrar la diferencia debe anotarse que cuando el abogado acuerda con quien requiere de sus servicios la asesoría que ira a prestar, el monto de sus honorarios, forma de pago de estos etc., está celebrando el contrato de mandato, que por ser consensual no requiere obligatoriamente de que conste por escrito, aun cuando siempre debe recomendarse que así se haga. **Como una consecuencia del acuerdo de voluntades perfeccionador del contrato de mandato, viene el otorgamiento del poder en algunas de las formas mencionadas.**

En otras palabras, el poder supone necesariamente la existencia de un contrato de mandato, pero no es dicho contrato sino una consecuencia del mismo”¹⁸.

b) Del caso concreto.

Visto lo anterior, bajo los supuestos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios esbozados en esta providencia, expresa esta Unidad Judicial que no es de recibo el argumento expuesto por la parte recurrente en el recurso de reposición contra el auto indamisatorio, al manifestar que debe tenerse por facultada para actuar y proceder a designar apoderado, a la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. con la sola inclusión en la cláusula cuarta del contrato de mandato (fl. 12) de las

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 140 del 12 de diciembre de 2007, referencia: C-0500131030142000-00310-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Negrilla y subrayado del Juzgado.

¹⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General Del Proceso. Parte General*. Dupré Editores Ltda. Bogotá. 2016. Págs. 412-413. Negrilla y subrayado del Juzgado.

facultades conferidas al mandatario, dado que de lo expresado por la jurisprudencia y doctrina citada en esta providencia, se tiene que el poder para actuar, documento con el cual se constituye el acto de apoderamiento, es un acto jurídico independiente del contrato de mandato mediante el cual se realiza el acuerdo de voluntades, los cuales a pesar de estar intrínsecamente relacionados, son actos independientes.

Ahora bien, de la lectura del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se observa que si bien se consagró la **posibilidad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, no se vislumbra que el Legislador haya tenido la intención de dar por suplido el requisito necesario del poder para actuar con la sola suscripción del contrato de mandato¹⁹**, el cual, como ha sido reiterado en esta providencia, es un acto jurídico que goza de autonomía e independencia y no puede ser suplida por el acuerdo de voluntades inmersas en el contrato de mandato, lo que legitima la exigencia que en asuntos como el que aquí se estudia, que se deba conferir poder a la firma de abogados para que esta puede proceder a otorgar poder a otro abogado, sea parte de esta o ajeno a la misma.

Por todo lo anterior, el despacho se permite manifestar que no tiene asidero jurídico lo expuesto por la abogada Juliet Zaray Chávez Usta en el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016 mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual se confirmará la providencia recurrida.

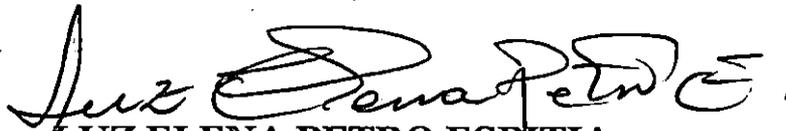
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016 mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

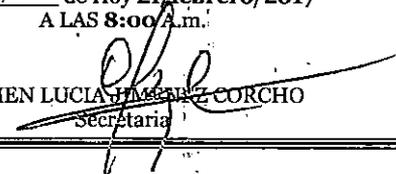
¹⁹ Nótese que la norma alude al poder y no al contrato de mandato cuando expresa *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos"*, por lo cual se reitera la exigencia del poder cuando el ciudadano acude a una firma de abogados para que intervengan en procesos judiciales en su nombre y representación.

Medio de Control: Nul. y Restab. Dcho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00095.
Demandante: Iris Vásquez De Gómez
Demandado: Nación - Mineducación - FNPSM.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 16 de Hoy 21 febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00125

Demandante: Manuel Francisco Causil Montalvo

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 1 de diciembre de 2016¹, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: I) en el poder otorgado por el actor a su apoderado no se señaló la fecha de presentación de la petición que da origen al acto administrativo ficto demandado, además de no indicarse cuál es el restablecimiento del derecho perseguido; II) se omitió expresar la dirección de notificaciones del demandante.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 2 de diciembre de 2016², enviado igualmente en esa fecha al correo electrónico del apoderado judicial del demandante pedro_luis77@hotmail.com, por lo que el término de 10 días para corregir la demanda corrieron desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 11 de enero de 2017, sin que el demandante subsanara los yerros advertidos.

En consecuencia y acorde al artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Fl. 92

² Fl. 19 reverso

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 16 De Hoy 21/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33.33 005 2017 0025

Demandante: Orley Diveth Olivera Bedoya

Demandado: Nación-Rama Judicial

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Orley Diveth Olivera Bedoya a través de apoderado judicial contra la Nación-Rama Judicial, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Orley Diveth Olivera Bedoya a través de apoderado judicial contra la Nación-Rama Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

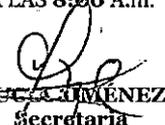
CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johanna Marcela Garzón Argel, identificado con la cédula de ciudadanía N° **50.907.216** y portadora de la T.P. No. **97.712** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>16</i> de Hoy 21 /de febrero /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00145

Demandante: Alejandro José Martínez Ortiz

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 9 de diciembre de 2016¹, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: I) no se allegó el poder conferido por la parte actora al apoderado judicial, II) en las pretensiones no se indicó cuál es el acto administrativo a demandar, III) no se aportó con la demanda acto administrativo alguno objeto de censura, IV) no se expresó con total claridad que es lo perseguido en las pretensiones de la demanda, V) no se razonó estimadamente la cuantía de la demanda, VI) no se acompañó archivo de la demanda en medio magnético.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 13 de diciembre de 2016², por lo que el término de 10 días para corregir la demanda corrieron desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 18 de enero de 2017, sin que el demandante subsanara los yerros advertidos.

En consecuencia y acorde al artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 íbidem, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Fl. 16

² Fl. 19 reverso

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

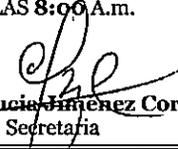
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 16 De Hoy 21/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00143

Demandante: Aurora Josefa Durango Cogollo

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 9 de diciembre de 2016¹, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: I) no se allegó el poder conferido por la parte actora al apoderado judicial, II) en las pretensiones no se indicó cuál es el acto administrativo a demandar, III) no se aportó con la demanda acto administrativo alguno objeto de censura, IV) no se expresó con total claridad que es lo perseguido en las pretensiones de la demanda, V) no se razonó estimadamente la cuantía de la demanda, VI) no se indicó la dirección del apoderado de la parte demandante, VII) no se acompañó archivo de la demanda en medio magnético.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 13 de diciembre de 2016², por lo que el término de 10 días para corregir la demanda corrieron desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 18 de enero de 2017, sin que la demandante subsanara los yerros advertidos.

En consecuencia y acorde al artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Fl. 17

² Fl. 19 reverso

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

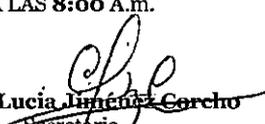
SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>16</u> De Hoy 21/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00142

Demandante: Elina Cleofé Usta Álvarez

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 9 de diciembre de 2016¹, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: I) no se allegó el poder conferido por la parte actora al apoderado judicial, II) en las pretensiones no se indicó cuál es el acto administrativo a demandar, III) no se aportó con la demanda acto administrativo alguno objeto de censura, IV) no se expresó con total claridad que es lo perseguido en las pretensiones de la demanda, V) no se razonó estimadamente la cuantía de la demanda, VI) no se acompañó archivo de la demanda en medio magnético.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 13 de diciembre de 2016², por lo que el término de 10 días para corregir la demanda corrieron desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 18 de enero de 2017, sin que la demandante subsanara los yerros advertidos.

En consecuencia y acorde al artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 íbidem, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Fl. 17

² Fl. 18 reverso

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

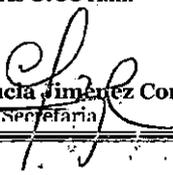
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 16 De Hoy 21/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00263

Demandante: José Joaquín Baquero Martínez

Demandado: Casur

Vista la nota secretarial que obra en folio 35 del expediente, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que el actor, no demandó el acto administrativo que resolvió de fondo la petición incoada por el demandante, concediéndosele un término de diez (10) para subsanarla so pena de rechazó. Providencia que fue notificada en estado electrónico de fecha 27 de enero de 2017

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de C PACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)¹

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

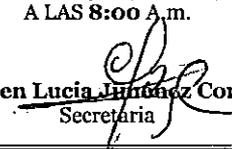
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 16 De Hoy 21/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00264

Demandante: Luis Omar Pérez Sandoval

Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que obra en folio 35 del expediente, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha (26) enero de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que el actor no demandó a la entidad que expidió el acto administrativo objeto de las pretensiones del demandante, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanarla so pena de rechazo. Providencia que fue notificada en estado electrónico el día 27 de enero de 2017

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)¹

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

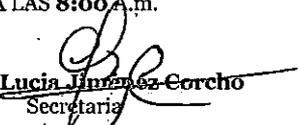
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 16 De Hoy 21/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00146.

Demandante: Luis Roberto Franco Causil.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda interpuesta por el señor **Luis Roberto Franco Causil** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento de Córdoba**, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha nueve (09) de diciembre de 2016 y dado que el termino para subsanar las falencias señaladas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la inadmisión de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”¹.**

Por su parte, el artículo 169 *ejusdem* expresa que la demanda será rechazada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”².

Del análisis de la demanda, se observa que la misma fue inadmitida mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2016 (fls.17-19) dado que presentaba las siguientes falencias:

- i) No se aportó poder para actuar e iniciar el proceso.
- ii) No se expresó de forma clara, expresa y determinada en las pretensiones de la demanda, el acto o los actos administrativos contra los cuales dirige su proposición jurídica y las entidades que expidieron dichos actos.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Negrilla del Juzgado.

² *Ibidem.* Negrilla del Juzgado.

- iii) No se aportaron los actos administrativos objeto de debate judicial o la manifestación de haber sido solicitados y esta le fue negada por la entidad accionada.
- iv) No existe claridad sobre si lo perseguido con la pretensión de restablecimiento es la reliquidación de la pensión gracia debido a la no inclusión de todos los factores salariales procedentes o si la reliquidación se solicita porque no se tuvo en cuenta el último salario devengado por el actor al momento del retiro del servicio.
- v) La estimación de la cuantía debía estar plenamente soportada.
- vi) No se indicó la dirección de notificación del apoderado de la parte demandante.
- vii) No fueron aportadas todas las copias la demanda y sus anexos necesarias para el archivo y el traslado
- viii) No se aportó la demanda y sus anexos como mensaje de datos.

El término conferido para subsanar las falencias aducidas inicio el día catorce (14) de diciembre de 2016 y finalizó el día diecinueve (19) de enero de 2017, sin que la parte demandante procediera a subsanarlas, razón suficiente para dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Luis Roberto Franco Causil** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento de Córdoba**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a los interesados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p align="center">N° <u>16</u> de Hoy <u>21</u> febrero/2017 A LAS <u>8:06</u> A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-00133-33-005-2016-00432

Demandante: María de los Ángeles Ibañez Bedolla

Demandado: Colpensiones

Visto el informe de Secretaria se tiene que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, consideró que no es la jurisdicción competente para conocer del proceso, motivo por el cual resolvió remitir a este Juzgado y para resolver se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora María de los Ángeles Ibañez Bedolla presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que le asiste el derecho a que Colpensiones le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, establecida en la Ley 71 de 1988, además en forma subsidiaria solicita que se le reconozca una pensión de vejez en los términos del artículo 81 del Decreto 1848 de 1969.

La demanda fue presentada primeramente ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, el cual por sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, declaró que le asistía el derecho a la demandante a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación señalada en la Ley 71 de 1988, a cargo de Colpensiones; fallo este que fue enviado en consulta al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral, quien en auto de fecha 22 de noviembre de 2016, declara la falta de jurisdicción y lo ordena remitir a los Juzgados Administrativos de la ciudad, debido a que consideró que la actora prestó sus servicios como Aseadora al Municipio de Ciénaga de Oro y al Departamento de Córdoba, es decir, fungió como servidora pública y además se encuentra inmersa en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial, por lo que se entra a analizar si se es competente o no para conocer del asunto de la referencia, trayendo a colación en primer lugar el artículo 2 numeral 4 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), donde se contempla los lineamientos para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria, así:

ARTÍCULO 2º. Competencia General. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por su lado el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y del Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrativo por una persona de derecho público:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

No obstante en el artículo 105 se expresa que la jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede conocer de "(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"; es decir, le está vedado conocer de los conflictos laborales entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Que en el caso puntual de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se ha sentado línea jurisprudencial donde se concluye que es esta Jurisdicción la que le corresponde avocar el conocimiento de esos casos, independientemente de que se trate de trabajadores oficiales o de empleados públicos, ya que no es el estatus del trabajador el que determina la competencia, sino la materia a resolver, que en este caso es el análisis de normas anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, normatividad que estableció el Sistema General de Seguridad Social. Así lo ha contemplado el Consejo de Estado¹ al señalar:

"El hecho de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas jurisdicciones porque tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 están excluidos de su aplicación por no hacer parte del Sistema ya que se refieren a la aplicación de normas anteriores a su creación aplicables a los empleados públicos"

En igual sentido se pronunció el Consejo Superior De La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 10 de abril de 2013, aprobado según Acta No. 024 de la fecha, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 250002325000200404442 01 0208-2007, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

1100101020002013004200 al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la misma ciudad, donde señaló:

*"Por lo tanto, como en este caso lo pretendido por el accionante es el reconocimiento y pago de los reajustes que por Ley fueron previstos en los términos y condiciones señalados en la aludida normatividad y que en este caso recae sobre un derecho pensional reconocido bajo el amparo del régimen de los servidores públicos, previstos en la Ley 33 de 1985 y demás disposiciones aplicables en el ente territorial a cuyo cargo se encontraba su reconocimiento, **siendo beneficiario de la normatividad anterior vigente a la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que la competencia atribuida para conocer de esta clase de asuntos es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.***

Ahora bien, suficientemente ilustrada esta Sala sobre los antecedentes de la colisión en estudio, pues han sido múltiples los casos ya decididos bajo los anteriores parámetros, así tenemos vía de ejemplo los radicados 2012-717 y 2012-1177 M. P. Jorge Armando Otálora Gómez, entre otros:

"No es el vínculo o el status del trabajador el que determina la competencia. Ahora, si bien el demandante a través de su apoderado alega su condición de trabajador oficial, por haber laborado como Chofer de Volco de la Sección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Córdoba, regulado conforme al Decreto 2127 de 1945, es válido precisar que la Corte Constitucional, en aquella sentencia C-1027 de 2002, con relación a la naturaleza del servicio precisó:

"Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2 de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador" (Subraya la Sala).

Así las cosas, siguiendo el citado esquema y el objeto de la litis, siendo la "materia de la Controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador", es decir, el reajuste de una pensión, según el régimen de transición, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Es así como se tiene que en el sub- lite la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales del Departamento de Córdoba y del Municipio de Ciénaga de Oro (ver certificados laborales fl. 18-27), es decir, laboró como servidora pública, situación que es confirmada en el acto administrativo que le negó el derecho pensional (fl.16), además es beneficiaria del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha de entrada en vigencia dicha ley (30 de junio de 1995 para el sector territorial), esta tenía más de 35 años de edad (fl. 6), asunto que también es aceptado en el acto que le negó el derecho a la pensión.

En consecuencia, es esta la Jurisdicción competente para tramitar el asunto ya análisis del caso se centra en determinar el régimen pensional de una empleada pública beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; por lo que se avocará el conocimiento del asunto.

Finalmente, como quiera que el presente asunto ya tiene sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, una vez ejecutoriada esta providencia, el proceso debe volver al Despacho para realizar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. Ejecutoriada ésta providencia, vuelva al despacho a proveer; para que se continúese el trámite de ley, acorde lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N° <u>16</u> De Hoy 21/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jurencz Corcho</i> Carmen Lucia Jurencz Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Popular.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00310.

Demandante: Municipio de Chimá.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Electricaribe.

Visto el informe secretarial que antecede dentro de proceso incoado por el Representante Legal del **Municipio de Chimá** mediante apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Minas y Energía y Electricaribe**, bajo el medio de control de **acción popular**, y en atención a la solicitud de retiro de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, este juzgado procede a resolver sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que sobre los aspectos no regulados en ese cuerpo normativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.- ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”¹.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que la demanda podrá ser retirada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares**”².

Del análisis de la demanda, se observa que la misma fue inadmitida mediante providencia de fecha dos (02) de febrero de 2017 (fls. 453-454) dado que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad contenido en el inciso 3º del artículo 144 *ejusdem* para este tipo de acciones.

En alusión a lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó memorial de fecha 06 de febrero de 2017, en el cual solicitó el retiro de la demanda, ya que no le es posible cumplir con el requisito exigido dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, en vista que la presente demanda no ha sido notificada a la parte accionada y al Ministerio Público, no se ha procedido a practicar medidas cautelares y dado que no se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda y proceder a su posterior

¹ Ley 472 del 05 de agosto de 1998. Artículo 44. Aspectos no regulados.

² Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Artículo 174. Retiro de la demanda. Negrilla del Juzgado.

rechazo, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la presente demanda en ejercicio del medio de control de acción popular instaurada por el Representante Legal del **Municipio de Chimá** mediante apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Minas y Energía y Electricaribe**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DÉSELE** salida de los libros radicadores y hágase entrega a la parte interesada de la demanda y sus anexos.

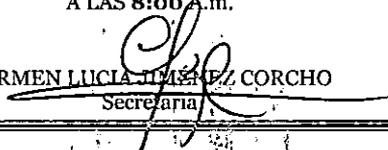
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

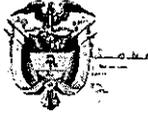
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 16 de Hoy **21/febrero/2017**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00222

Demandante: Carmelo Suárez Ortega

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 26 de enero de 2017¹, proferido por este Despacho, se avocó el conocimiento del presente asunto y se concedió un término de 10 días a la parte demandante para que adecue la demanda a uno de los medios de control establecidos en el CPACA, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículo 161 y ss. de dicha normatividad, como lo es la conciliación extrajudicial; lo anterior, por cuanto el proceso viene remitido de la Jurisdicción Ordinaria donde se instauró como demanda ordinaria civil, teniendo como pretensión que se declare que entre las partes existió una relación comercial y en consecuencia, que la entidad demandada adeuda al actor la suma de \$24.900.000.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 27 de enero de 2017², enviado igualmente en esa fecha al correo electrónico del apoderado de la parte actora franklindelavega@hotmail.com; por lo que el término de 10 días para adecuar la demanda corrieron desde el 30 de enero hasta el 10 de febrero de 2017, sin que el demandante subsanara los yerros advertidos.

En consecuencia y acorde al artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

¹ Fl. 14

² Fl. 19 reverso

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

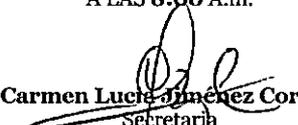
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 16 De Hoy 21/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Demandante: Mercedes Polo de Chica

Demandado: Medicina Integral EPS – Unión Temporal del Norte 3, y
Fiduprevisora S.A.

Radicación: 23-001-33-33-005-2017-00094

Visto el informe secretarial que precede, se resolverá la solicitud de retiro de la presente acción de tutela, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no regula lo pertinente al retiro de la demanda de tutela, en dicha materia debe acudir al Estatuto Procesal Civil, por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, el artículo 92 del Código General del Proceso, expone lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En ese orden de ideas, en el presente caso es factible aceptar el retiro de la Acción de Tutela y ordenar la devolución del libelo y todos sus anexos, puesto que no se alcanzó a expedir el auto admisorio ni se decretaron medidas provisionales de amparo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

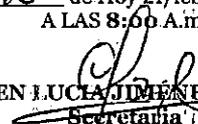
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la Acción de Tutela interpuesta por Rafael Andrés Chica Barrientos contra el Medicina Integral EPS – Unión Temporal del Norte 3, y Fiduprevisora S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución y entrega de la Acción de Tutela y todos sus anexos al señor Rafael Andrés Chica Barrientos, tal como lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>16</u> de Hoy 21/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00095.

Accionante: Ángel Alberto López Bilchez.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor Ángel Alberto López Bilchez en nombre propio contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1 inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase conocimiento de la presente acción de tutela presentada por el señor Ángel Alberto López Bilchez en nombre propio contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Director de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Requiérase al Director de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en ejercicio del derecho de defensa, rinda un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud de Revocatoria Directa a la

resolución N° 0600120160182348 presentada por el señor Ángel Alberto López Bilchez identificado con la C.C. N° 15.073.349 de Puerto Escondido – Córdoba, el día veinticuatro (24) de junio de 2016.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>16</u> De Hoy 21/ febrero/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--